

DECRETO N° 1108 –MpyDE-

SAN JUAN, 06 AGO. 2004

VISTO:

La actividad minera sanjuanina, la inminente incursión en la minería de gran escala; y cierta inquietud social que centralmente involucra aspectos de medio ambiente y salud; la que debe ser debidamente atendida y canalizada, en el marco de un Sistema Político Provincial, democrático, social, abierto y participativo;

CONSIDERANDO:

Que la actividad y crecimiento de la minería sanjuanina, deberán estar basados en un empresariado fuertemente competitivo en términos internacionales, en el esfuerzo de PyMEs mineras con una razonable presencia Estatal; y –en todo caso- en la presencia de un Estado Provincial que, conjuntamente con el Estado Nacional, cumpla las indeclinables funciones de regulador, promotor y protector de todos los derechos e intereses individuales y sociales en juego.

Que la naturaleza de la actividad minera y la experiencia histórica universal, tornan indiscutible la necesidad de una profunda y seria estabilidad jurídica, que garantice la inversión de largo plazo, para un desarrollo minero sustentable, que repercute positivamente en las estructuras socioeconómicas sanjuaninas;

Que tal condición jurídica no deberá implicar incompatibilidad, contradicción o conflictos con el desarrollo sustentable que propende a garantizar un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Que siendo deberes del Estado Provincial, prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, como las formas perjudiciales de erosión; y a la vez fomentar la explotación de sus recursos naturales; el primer mandatario de un Sistema Político republicano, democrático, representativo y participativo como el sanjuanino, cuyo territorio es mayoritariamente de superficie minera, enclavado en unas de las más grandes cadenas montañosas del planeta; no puede eludir el desafío de conducir políticamente, gestionar legislativamente y sistematizar administrativamente, todo esfuerzo por garantizar un equilibrio dinámico entre la explotación del principal recurso natural de San Juan y el medio ambiente y la calidad de vida que los sanjuaninos se merecen;

Que cuando esta gestión de gobierno definió a la minería como una Política de Estado, asumió tal desafío; y a la vez excluyó de las opciones políticas, todo exceso y todo defecto, en la procura del citado equilibrio; habiendo dejado constancia de ello en el Programa de Gobierno denominado **“SEGUNDA RECONSTRUCCIÓN DE SAN JUAN”**, cuando en el apartado sobre Minería tratado en la Reconstrucción de la Producción y el Trabajo, se hace el Análisis de la situación actual, y en las Acciones a desarrollar, se define el Fortalecimiento Institucional del Sector Minero, propiciando mecanismo de participación y control institucional;

Que sin perjuicio de otras herramientas legales que se puedan crear en el futuro; y sin afectar ni modificar las existentes, sino solamente complementando y

enriqueciéndolas; en atención al hecho social de que da cuenta el Visto; y al mandato del artículo 4° de la Constitución de San Juan; se estima necesario y conveniente crear un **CONSEJO CONSULTIVO MINERO PROVINCIAL**, para la búsqueda de opinión calificada que deberá considerarse en la ejecución de la Política Minera de la Provincia;

Que el presente instrumento legal se encuentra dentro de las facultades establecidas por el artículo 189° inciso 2) de la Constitución de San Juan;

Que ha intervenido Asesoría Letrada de Ministerio de Producción y Desarrollo Económico sin formular observación legal;

POR ELLO:

EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

ARTICULO 1.- Créase en el ámbito del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico de la Provincia, el **CONSEJO CONSULTIVO MINERO PROVINCIAL**. EL **CONSEJO** estará integrado de la siguiente forma: será presidido por el titular de la Subsecretaría de Minería de la Provincia; y contará con un representante del Consejo de Minería de la Provincia; Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia; cuatro intendentes elegidos por sus pares de toda la provincia; dos diputado provinciales elegidos por la Cámara de Diputados, uno de los cuales no debe pertenecer al Bloque Oficialista, Universidad Nacional de San Juan, Universidad Católica de Cuyo, Gendarmería Nacional, Colegio Argentino de Ingenieros de Minas, Consejo Profesional de Ciencias Geológicas, Centro de Investigación para la Prevención de la Contaminación Ambiental, Minero Industrial, Cámara Minera de San Juan, Asociación Obrera Minera Argentina-Seccional San Juan, Confederación General del Trabajo-Seccional San Juan, y dos representantes de organizaciones No Gubernamentales, cuyo cometido estatutario principal sea la protección del medio Ambiente. El Quórum para sesionar será de doce representantes, y las Opiniones Consultivas para ser tales, deberán contar con el voto favorable de la mitad más uno del Quórum. Cada representante tendrá un voto y en caso de empate, el voto del Subsecretario de Minería de la Provincia valdrá doble. Por separado la Opinión Consultiva y por escrito cada representante individual o conjuntamente, podrá dejar constancia fundada de su disidencia con la misma. Los integrantes del Consejo actuarán ad honorem.

ARTICULO 2. - Los integrantes del Consejo deberán ser miembros de las comisiones directivas u órganos ejecutivos, o el órgano unipersonal ejecutivo representante legal de las respectivas Entidades, con facultades estatutarias o asociacionales suficientes, para que sus votos manifiesten la voluntad de la institución representada. Cada voto de los intendentes integrantes de el Consejo, deberá representar la posición mayoritaria del conjunto de los intendentes de la Provincia, con derecho a dejar constancia de la disidencia entre la opinión del estamento mandante, con relación al Jefe Comunal votante. Además tendrá derecho a voz sin voto el o los Intendentes por la o las Comunas donde se realice la actividad minera, sobre la que trate y deba expedirse El Consejo. Los dos representantes de la ONG serán designados por el conjunto de dichas entidades con ámbito de actuación en la Provincia de San Juan. Si no se produjere tal designación por la razón que fuere, y ello optare la integración de El Consejo, el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá proponer a tales representantes, quienes actuarán hasta que las organizaciones en cuestión los sustituya. Los integrantes de El Consejo podrán ser reemplazados, en cualquier momento, por los organismos y entidades que representan.

ARTICULO 3. - El Consejo podrá solicitar la opinión de otros organismos y entidades, toda vez que lo considere necesario, para formar una Opinión Consultiva. Tendrá el deber de oír y expedirse fundadamente, sobre toda petición o propuesta escrita, que con relación a sus atribuciones, le formule cualquier persona jurídica de existencia ideal, de derecho público o privado.

ARTICULO 4. - Serán funciones de El Consejo:

a.- Emitir Opinión Consultiva dirigida a la Subsecretaría de Minería de la Provincia, sobre toda cuestión referente a la Política Minera Provincial que se esté ejecutando o que se vaya a ejecutar. En todo caso, la Opinión Consultiva se emitirá respecto de un pedido concreto de la Subsecretaría de Minería de la Provincia, o en cumplimiento del deber de oír referido en el Artículo 3º, o respondiendo a una propuesta de tratamiento realizada por alguno de los integrantes de El Consejo. Siempre, el Quórum para sesionar y la mayoría para que, lo resuelto tenga el carácter de Opinión Consultiva, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 1º.

b.- Particularmente, y respetando el mecanismo de formación de la Opinión Consultiva: Expedirse sobre el adecuado equilibrio entre la Explotación Minera debida y la indispensable y razonable protección del medio ambiente y la calidad de vida. Expedirse sobre las condiciones necesarias, para que la Actividad Minera incorpore el máximo de valor agregado al sistema económico de San Juan y de la Región. Expedirse y proponer, programas de capacitación y entrenamiento de los recursos humanos locales y regionales, necesarios para la adecuada explotación de la Minería, con el máximo de creación de fuentes de trabajo en condiciones de trabajo dignas. Expedirse y proponer, programas de asistencia tecnológica a productores y Empresas PyMEs del Sector Minero. Propiciar la actualización permanente de la Legislación sobre Minería. Proponer el destino de fondos que en carácter de subsidios y donaciones, provenientes de organismos públicos o privados, se asignen a la actividad minera. Estudiar permanentemente y expedirse, sobre la evolución y el impacto que la Actividad Minera provoque, en el proceso socio económico de la Provincia, propiciando acciones que concreten el principio de Justicia Social, en los ámbitos local, provincial y finalmente regional. En definitiva, expedirse sobre cualquier cuestión que El Consejo estime necesaria y convenientemente, para que sea tenida como elemento de juicio por la Subsecretaría de Minería de la Provincia en el ejercicio de sus atribuciones y deberes funcionales.

c.- Amplia facultad de inspección de los lugares del territorio provincial donde se realiza Actividad Minera.

ARTICULO 5.- Las Opiniones Consultivas deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y divulgarse suficientemente. Sobre cada Opinión Consultiva, la Subsecretaría de Minería de la Provincia, deberá dictar acto administrativo disponiendo su recepción total o parcial, o su apartamiento.

ARTICULO 6.- El Consejo deberá reunirse una vez al mes; y además cuando el Subsecretario de Minería de la Provincia lo convoque. Deberá elaborar su Reglamento Interno que será aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Hasta tanto ello ocurra, El Consejo no podrá dejar de sesionar y expedirse conforme a la presente norma.

ARTICULO 7. - Todo organismo estatal provincial deberá dar preferentemente atención y respuesta a las requisitorias de El Consejo. Invitar a similar proceder a las Municipalidades de la Provincia, Organismos de la Constitución, Poder Judicial de la Provincia y Poder Legislativo de la Provincia.

ARTICULO 8. - Facultar al Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, para que a propuesta de la Subsecretaría de Minería de la Provincia, dicte las resoluciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 9. - Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.

